

Popayán, 20 de septiembre de 2022. Desde casa informo a la señora Juez que la demanda anterior fue subsanada dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto No.1120

Pro: Liq. Sociedad Conyugal
Radicdo: No. 2022-00303-00
Dte: Magaly Ospina Orozco
Ddo: Julian David Camayo Certuche

Ahora sí, revisada la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que antecede, encontramos que la misma reúne los requisitos exigidos por los arts. 82 y 523 del C. G. P., y por tanto, resulta procedente su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que ha presentado la señora MAGALY OSPINA OROZCO, a través de apoderada Judicial, en contra del señor JULIAN DAVID CAMAYO CERTUCHE.

Segundo.- DESE a la demanda el trámite establecido para los procesos liquidatorios, contenidos en la Sección Tercera, Título II, art. 523 del C. G. P.

Tercero.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado señor JULIAN DAVID CAMAYO CERTUCHE y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que puede tener en su favor según lo preceptuado en el inciso 4 del art. 523 del código general del proceso; termino que empezara a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, de conformidad con el inciso tercero de la normativa precitada, habida cuenta que la demanda se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causo la disolución de la sociedad conyugal, lo anterior en concordancia con la ley 2213 de 2022. Actuación esta que deberá atemperarse en lo pertinente a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP.

Cuarto.- LOS EMPLAZAMIENTOS a los acreedores que se crean con derecho a hacer valer sus créditos en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges CAMAYO OSPINA, que deben realizarse en este proceso, en aplicación del art. 108 e Inc 6to del art. 523 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, lo que estará a cargo de la Secretaria del Juzgado en su oportunidad, cuya constancia se anexará al expediente.

Quinto.- RECONOCER PERSONERIA a la doctora ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, abogada titulada en ejercicio, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279ef0df37770fda1f5fdccc3ea224a68b96bdbf3e938ab9e8400b5109de2bff**

Documento generado en 21/09/2022 07:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>